

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3824 – 2009
ANCASH

Lima, cuatro de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y nueve, que absolvió de la acusación fiscal a Jean Pierre García Noceda por el delito contra la Libertad – violación de la libertad sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.M.; interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y **CONSIDERANDO. Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos cincuenta y cinco, alega que si bien existe un certificado médico legal, que inicialmente concluía que la agraviada no presenta signos de agresión sexual, sin embargo, al practicarse un segundo examen médico legal el día dieciocho de enero de dos mil siete, arrojó "desfloración himeneal antigua" conforme consta a fojas trece; agrega, que tampoco se ha meritado que la agraviada señaló que mantenía una relación sentimental de enamorados con el procesado; concluye indicando, que la retractación posterior de la agraviada debe valorarse en concordancia con el informe psicológico de fojas quince que se le practicó, del cual se colige que la evaluada tiende a mentir. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal escrita de fojas doscientos sesenta y dos; se atribuye al procesado Jean Pierre García Noceda, que entre el día veintidós de setiembre de dos mil seis y el diecisiete de enero de dos mil siete, ultrajó sexualmente a la menor agraviada, hecho del cual se tuvo conocimiento, luego que el día veintiuno de setiembre de dos mil seis, se le practicara un reconocimiento médico legal a la indicada menor, el cual corre en copias certificadas a fojas cincuenta y cuatro, que concluye "himen

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3824 – 2009
ANCASH

íntegro, no perforado"; sin embargo, con posterioridad se llevó a cabo otro reconocimiento médico legal, el día dieciocho de enero de dos mil siete, concluyendo "desfloración himeneal antigua", tal como se colige a fojas trece; además, la propia agraviada indicó que era enamorada del procesado. **Tercero:** Que, del análisis de autos se advierte que la imputación en contra del procesado se sustenta únicamente en las conclusiones del reconocimiento médico ginecológico de fojas trece, señalado por el Fiscal Superior recurrente en su escrito de fundamentación de agravios, empero, el documento en mención únicamente acredita que la agraviada ha mantenido relaciones sexuales y no así, que dicho trato sexual haya sido con el procesado García Noceda; ahora bien, la presunta relación sentimental entre ambos sujetos procesales tampoco constituye elemento de juicio suficiente para determinar que el imputado es responsable penalmente del delito que se le imputa, toda vez, que el delito tipificado en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en cualquiera de sus modalidades, protege el libre desarrollo sexual de un menor, en razón que el ejercicio de la sexualidad puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, siendo por ello materia de protección, su indemnidad o intangibilidad sexual, debido a que no ha alcanzado un desarrollo psíquico-fisiológico pleno; sin embargo, en ninguna de las declaraciones de la agraviada le atribuye al encausado haber sostenido trato sexual, así se tiene de su manifestación policial de fojas diecisiete, con la ampliación de su declaración preliminar de fojas treinta y tres, así como al rendir su declaración preventiva a fojas ciento noventa y dos; más aún, si en dichas declaraciones luego de ser consultada la

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3824 – 2009
ANCASH

agraviada por los Jueces Superiores, si tuvo relaciones sexuales con el imputado, ésta de manera sostenida y uniforme ha negado enfáticamente tal posibilidad, consecuente con ello, podemos colegir que el procesado no afectó el bien jurídico protegido; que a mayor abundamiento, podemos colegir también que la agraviada no se ha retractado de sus versiones, pues nunca sostuvo haber mantenido relaciones sexuales con el acusado. **Cuarto:** Que, por lo antes mencionado, la imputación fiscal no se encuentra corroborada con prueba alguna, debido a que la citada agraviada no involucra al encausado en los hechos materia de juzgamiento, a lo que debe agregarse que el imputado a lo largo de todo el proceso negó cualquier responsabilidad, por lo tanto, es preciso indicar que conforme a los criterios de la imputación objetiva es necesario que el agente, mediante su acción, cree una situación de la que aparezca como muy probable la producción de daño a intereses jurídicamente protegidos o que aumente un peligro ya existente, desde este punto de vista resulta ineludible acreditar su intervención en el delito, el cual, en el caso *subjudice* no se observa, puesto que, no existen pruebas idóneas, debiéndose colegir, que lo actuado no reúne las condiciones de certeza necesario para enervar la presunción de inocencia que está revestido todo ciudadano en armonía con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado "e" de la Constitución Política del Perú, por lo que, podemos sostener que el Colegiado Superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y nueve, que,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3824 – 2009
ANCASH

absolvió de la acusación fiscal a Jean Pierre García Noceda por el delito contra la Libertad – violación de la libertad sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.M.; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
MIGUEL ANGEL LOYOLA TASAYCO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hch